



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2014-00027-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ECOPETROL SA.

DEMANDADO: INGENIERIA ORINOCO LTDA Y OTROS

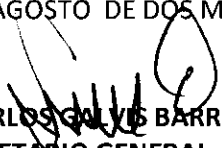
ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA INOR LTDA, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN.

FOLIOS: 571-573

El anterior recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentada por la parte demandada – INOR LTDA -, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

De: FRANCISCO JAVIER SERRANO <abogadofranciscojaverserrano@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de agosto de 2015 1:47 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar
Asunto: Fwd: recurso de reposicion y en subsidio de Apelacion contra Auto que REchaza demanda de Reconvencon en proceso radicado No.2014-00027-00 magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Datos adjuntos: 20150811123848760.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: FRANCISCO JAVIER SERRANO <abogadofranciscojaverserrano@gmail.com>

Fecha: 11 de agosto de 2015, 12:48

Asunto: recurso de reposicion y en subsidio de Apelacion contra Auto que REchaza demanda de Reconvencon en proceso radicado No.2014-00027-00 magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy respetuosamente adjunto documento firmado con Nota de Presentación ante Notario, a través del cual interpongo oportunamente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de Auto Interlocutorio que Rechaza Demanda de Reconvencción por Extemporaneidad en proceso contractual Radidado No.2014-00027-00 Magistrado Ponente Luis Miguel Villalobos Alvarez - Tribunal Administrativo de Bolívar - Oral. a través de medio electrónico Autorizado por el Artículo 77 del CPACA

Respetuosamente

Francisco Javier Serrano Torres
 ABOGADO
 3124402110

Anexo:4 Folios.

Francisco Javier Serrano Torres
 ABOGADO
 3124402110

SECRETARIA TRIBUNAL ADMTIPO: RECURSO DE REPOSICION ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO ACCIONANTE

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

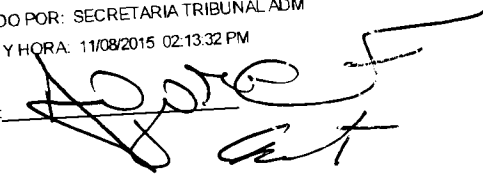
CONSECUTIVO: 20150820387

No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/08/2015 02:13:32 PM

FIRMA:



FRANCISCO JAVIER SERRANO TORRES

Carrera 33 No. 48 – 30 Oficina 206A Edificio Cabecera Plaza Cel.: 3124402110 Telf.: 6570801
abogadofranciscojavierserrano@gmail.com

Bucaramanga
ABOGADO



AL HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – ORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES entre
ECOPETROL S.A. contra INGENIERIA ORINOCO & CIA. LTDA. y LIBERTY
SEGUROS S.A.

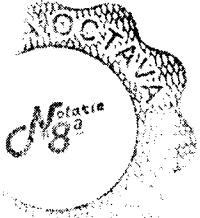
RAD.: 13001233300020140002700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

FRANCISCO JAVIER SERRANO TORRES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.219.760, expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional 49.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial de la Sociedad **INGENIERIA ORINOCO Y CIA. LTDA. - INOR LTDA.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 800092612-3 con domicilio principal en Cúcuta, representada por el señor **JOSE DEMETRIO BAUTISTA CACERES**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de Ciudadanía número 13.835.128; por medio de la presente acudo dentro del término de Ley ante su Honorable Despacho con el fin de formular y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala correspondiente del Honorable Consejo de Estado, en contra de su Providencia anterior a través de la cual se Rechaza la Demanda de Reconvencción por extemporaneidad, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- Mediante Auto Interlocutorio No.097/2015, proferido en sesión del 30 de Julio de dos mil quince y debidamente notificado á través de medio electrónico el día cinco (5) de Agosto del año en curso, su Honorable Tribunal resolvió: *"RECHAZAR por extemporánea la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA ORINOCO Y CIA. LTDA. – INOR LTDA. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."*
- La Sala motivó la decisión en las siguientes consideraciones:



- "La última notificación a los demandados fue por correo electrónico el día catorce (14) de julio de dos mil catorce (2.104), según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término del traslado de la demanda solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. En el caso que nos ocupa éste término común venció el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)."
 - "A partir del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce 2.104 empezó a correr el término del traslado de la demanda, el cual es de treinta (30) días, así lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo. Dicho término iba hasta el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014). La demanda de reconvención fue presentada el tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), junto con la contestación de la demanda, es decir, dos (02) días después del vencimiento del término de treinta (30) días del traslado de la demanda."
- Son motivos del disenso en contra de la Providencia atacada los siguientes:

PRIMERO: Olvidó el despacho cognoscente tener en cuenta el contenido del Artículo 199 en su inciso quinto (5º.) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"El auto Admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto Admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

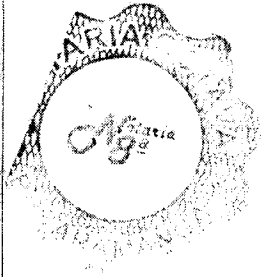
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, **y el traslado o los términos que concede el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.**" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, deberá hacerse el siguiente conteo:

- La última notificación a los demandados fue por correo electrónico el día catorce (14) de julio de dos mil catorce (2.104).
- El término común de veinticinco (25) días venció el veinte (20) de Agosto de 2.104.
- El traslado o los términos que concede el auto notificado **sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación,** (21, 22 y 25 de Agosto de 2.104) es decir, a partir del veintiséis (26) de Agosto de 2.104. (Artículo 199, inc. 5º. del Código Procesal Administrativo).



- A partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce 2.104 (y no del 21 de agosto de 2.104, como erradamente lo señala la providencia impugnada), empezó a correr el término del Traslado de la demanda, el cual es de treinta (30) días. (Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo.).
- Dicho término de Traslado va desde el día 26 de Agosto de 2.104 hasta el día lunes seis (06) de Octubre de 2.104.
- La Demanda de Reconvención, junto con la Contestación a la Demanda primigenia fueron presentadas el día tres (03) de Octubre de 2.104, es decir, un (01) días antes del vencimiento del Traslado y no dos (02) días después como lo enuncia el Auto.



Recapitulando tenemos que la Demanda de Reconvención si fue propuesta en debida forma y dentro del término señalado por la Ley, además junto a la Contestación de la demanda primigenia, razón por la cual está llamada a ser de buen recibo por el Operador de Justicia cognoscente.

SEGUNDO: Confunde la anotación Secretarial vista en la página electrónica de la Rama Judicial, sobre "Detalles del Registro" y "Actuaciones del Proceso" fechada 22 de Octubre de 2.104, que antecede a la Providencia impugnada, por medio de la cual se informa AL DESPACHO: "que **venció el día 16 de Octubre de 2.014, el término de 65 días atinente al traslado de la demanda y de la reforma de la demanda**, para su conocimiento se informa que se notificó electrónicamente el día 14 de Julio de 2.104 a las accionadas" (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, aporta seguridad jurídico procesal a las partes, en especial a la demandante en reconvención, resultando inapropiado que acto seguido se profiera una decisión interlocutoria contraria a lo inicialmente registrado.

Desde luego, que en caso de ambigüedad y ante la duda en la interpretación y la aplicación de la norma, deberá el Operador de Justicia preferir aquella que resulte mas favorable para el demandante en reconvención, en aras de atender elementales principios de favorabilidad y de garantía procesal.

PETICIONES:

Primera: Que su Despacho y/o la Sala del Honorable Tribunal repongan la providencia impugnada y en su defecto Dispongan Admitir la Demanda de Reconvención propuesta.

Segunda: Que de no ser posible lo anterior, se acepte dar trámite al Recurso subsidiario de APELACIÓN, para que la Sección correspondiente del Honorable Consejo de Estado, avoque el conocimiento de la alzada y en consecuencia se sirva disponer la revocatoria del auto que rechaza la demanda, y ordene su admisión y el trámite del caso.

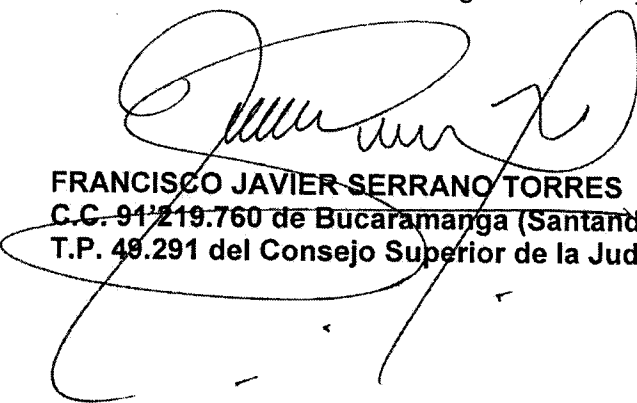
FUNDAMENTOS DE DERECHO

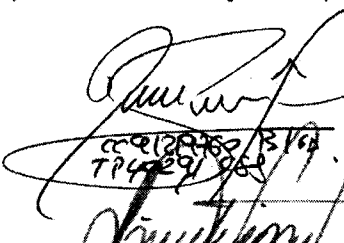
Fundo mi solicitud en los artículos 74 y ss; 77 inc. 1º.; 177, 199 inc. 5º.; 242 y ss; del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

- o La Sociedad demandada y demandante en reconvención INOR LTDA. a través de su Representante Legal, recibe Notificaciones Personales en la Calle 8N No.3E – 35 Urbanización Ceiba II del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander). Telf.: 5743059 Cel.: 3133976291 email: inorltda@yahoo.es
- o El suscrito Apoderado especial, las recibo en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Oficina 206A del Edificio "Cabecera Plaza", Carrera 33 No. 48 – 30 de Bucaramanga. Telf.: 6570801 Cel.: 3124402110 email: abogadofranciscojaverserrano@gmail.com
- o La entidad demandante en la dirección aportada por ella en la demanda primigenia.

De los Honorables Señores Magistrados, muy respetuosamente,


FRANCISCO JAVIER SERRANO TORRES
C.C. 91'219.760 de Bucaramanga (Santander).
T.P. 49.291 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESENTACIÓN PERSONAL	
Bucaramanga, 11 AGO 2015	
El presente documento fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Octavo del Circuito de Bucaramanga por	
<u>Francisco Javier Serrano Torres</u>	
C.C. # <u>91'219.760</u>	
T.P. # <u>49291</u>	
quien reconoció como suya la firma puesta en el mismo.	
 C.C. # <u>9122460/319</u> T.P. # <u>791968</u>	
Dr. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO Notario Octavo de Bucaramanga	
